

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2860 *REAL DECRETO 1718/1995, de 27 de octubre, por el que se regula el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del calzado.*

La Ley 26/1984, de 19 de julio, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece, entre otros, el derecho básico de los consumidores y usuarios a la información correcta sobre los diferentes productos a su disposición en el mercado, a fin de facilitar el necesario conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.

Mediante el Real Decreto 769/1984, de 8 de febrero, se había regulado el uso de las denominaciones en cuanto a la elaboración, circulación y comercio de las manufacturas de cueros y pieles por parte de las empresas dedicadas a su elaboración, importación, distribución y comercialización.

En desarrollo de esta disposición se publicó la Orden de 5 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 8), relativa al etiquetado informativo en materia de calzado, modificada posteriormente por Orden de 11 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Por su parte, en la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 5 de abril de 1993, sobre futuras medidas de etiquetado de productos para la protección del consumidor, se indican los criterios por los que en adelante se ha de regular el etiquetado de los productos. En tal sentido, con objeto de garantizar que el etiquetado cumpla con los requisitos estipulados, deberá preverse que sea perfectamente verificable mediante una adecuada supervisión.

En concreto, se responsabiliza de la corrección de la etiqueta y de la información incluida en ella al fabricante establecido en España y en su defecto al responsable de su primera puesta en el mercado español. Esta última atribución se adecua a la doctrina vertida en la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de mayo de 1989 «Bouchara» en la que se manifiesta que una disposición que imponga la adecuación a las normas vigentes de un producto al responsable de su primera comercialización en el mercado nacional es compatible con los artículos 30 y 36 del Tratado CEE.

En el momento presente, habiéndose publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 19 de abril de 1994 la Directiva del Parlamento y del Consejo 94/11/CE, de 23 de marzo, que busca, entre otros objetivos, homogeneizar el sistema de información referente a los materiales utilizados en los componentes principales del calzado destinado a la venta al consumidor, se hace necesaria su transposición e incorporación a nuestro derecho interno, por lo que a tal fin se dicta el presente Real Decreto, en cuya tramitación han sido oídos el Consejo de Consumidores y Usuarios y las asociaciones afectadas y que procede a derogar y sustituir las previsiones incluidas en las citadas Ordenes de 5 de marzo de 1985 y 11 de julio de 1988.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo; Economía y Hacienda; Industria y Energía, y Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

El presente Real Decreto tiene por objeto regular el etiquetado de los materiales utilizados en los compo-

nentes principales del calzado destinado a la venta al consumidor.

Artículo 2.

A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por «calzado» todo producto con suela destinado a proteger o cubrir los pies, incluidas las partes comercializadas por separado que se mencionan en el anexo I.

En el anexo II se facilita una lista no exhaustiva de los productos a los que se refiere el presente Real Decreto.

Artículo 3.

Quedan excluidos del presente Real Decreto:

1. El calzado de ocasión, usado.
2. El calzado de protección, que entra en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.
3. El calzado que entra en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.
4. El calzado que tenga características de juguete.

Artículo 4.

En el etiquetado se indicará la información sobre la composición del calzado, tal como se establece en el artículo 5, con arreglo a las siguientes prescripciones:

1. El etiquetado llevará información sobre las tres partes del calzado, según se definen en el anexo I, a saber:
 - a) El empeine.
 - b) El forro y la plantilla.
 - c) La suela.
2. La composición del calzado deberá indicarse con arreglo a las disposiciones del artículo 5, ya sea mediante pictogramas o mediante indicaciones textuales que designen materiales específicos, de conformidad con el anexo I.
3. En el caso del empeine, la determinación de los materiales basándose en las disposiciones recogidas en el apartado 1 del artículo 5 y en el anexo I se hará sin tener en cuenta los accesorios o refuerzos tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojete o dispositivos análogos.
4. En el caso de la suela, la clasificación se basará en el volumen de los materiales que contenga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 5.

1. En la etiqueta se facilitará la información sobre el material de conformidad con el anexo I, que sea mayoritario, al menos, en el 80 por ciento, medido en superficie, del empeine, del forro y la plantilla del calzado y en el 80 por ciento, al menos, del volumen de la suela. Si ningún material representa como mínimo el 80 por ciento, se facilitará la información sobre los dos materiales principales que compongan el calzado.

2. La información se presentará en el calzado. El fabricante o su representante establecido en la Comu-

nidad Europea puede elegir, bien los pictogramas o bien las indicaciones textuales definidos y representados en el anexo I, al menos, en castellano, lengua oficial del Estado.

3. A los efectos del presente Real Decreto, el etiquetado consistirá en proveer de las indicaciones prescritas a uno al menos, de los artículos de calzado de cada par. Podrá llevarse a cabo mediante impresión, pegado, estampado o recurriendo a un soporte atado.

4. El etiquetado deberá ser visible, encontrarse bien sujeto y ser accesible; las dimensiones de los pictogramas deberán ser lo suficientemente grandes para facilitar la comprensión de la información que contenga la etiqueta. El etiquetado no podrá inducir a error al consumidor.

5. En los puntos de venta al consumidor se expondrá en un lugar destacado próximo a los artículos de calzado, un cartel que explique el significado de los pictogramas recogidos en el anexo I. El cartel será fácilmente visible y claramente legible por el consumidor, el tamaño de los caracteres y símbolos o pictogramas será lo suficientemente grande para facilitar la comprensión de la información.

El cartel recomendado figura en el anexo III.

Artículo 6.

Las indicaciones a que hace referencia el etiquetado regulado en el presente Real Decreto se podrán complementar con otro tipo de información textual añadida al mismo.

Artículo 7.

El fabricante o su representante legal responderán tanto de facilitar la etiqueta como de la exactitud de la información contenida en la misma. Cuando ni el fabricante ni su representante legal estén establecidos en España, esta obligación recaerá en el responsable de su primera puesta en el mercado español.

Artículo 8.

1. El detallista será responsable de la presencia del etiquetado sobre el calzado que venda, así como de que se corresponda con lo establecido en el presente Real Decreto.

2. En el caso de que en el etiquetado del calzado no figure un responsable a efectos de lo previsto en el artículo 7, el detallista deberá tener, a disposición de los órganos de control, documentación fehaciente donde se identifique a dicho responsable y su domicilio.

3. El detallista deberá estar en condiciones de probar, en caso de duda, la correspondencia entre etiqueta y calzado.

Artículo 9.

La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Reglamento y normas que lo desarrollen, se llevará a cabo en los lugares de venta al consumidor final y se realizará por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 10.

El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente disposición constituirá infracción admi-

nistrativa en materia de defensa del consumidor y se sancionará de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Disposición transitoria única.

Las existencias facturadas o enregadas al detallista antes del 23 de marzo de 1996 no estarán sometidas a las disposiciones del presente Real Decreto hasta el 23 de septiembre de 1997.

Disposición derogatoria única.

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas la Orden del Ministerio de Presidencia del Gobierno, de 5 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 8), sobre etiquetado informativo del calzado y la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 11 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 19), que modificó la anterior.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el 23 de marzo de 1996.




Dado en Madrid a 27 de octubre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

ANEXO I

1. Definición de las partes del artículo de calzado a identificar y pictogramas o indicaciones textuales correspondientes:

	Pictograma	Indicación textual
a) Empeine Es la cara exterior del elemento estructural que va unido a la suela.		Empeine
b) Forro y plantilla Está formado por el forro del empeine y la plantilla, que constituyen el revestimiento interior del calzado.		Forro y plantilla
c) Suela Es la parte inferior del calzado que está sometida a desgaste por rozamiento y que va unida al empeine.		Suela

2. Definición de los materiales y símbolos correspondientes:

Los pictogramas correspondientes a los materiales deberán figurar en la etiqueta de los relativos a las tres partes del calzado contempladas en el artículo 4 y en la parte 1 del anexo.

ANEXO II

Ejemplos de calzado a que se refiere el Real Decreto

	Pictograma	Indicación textual
<p>a) I) Cuero</p> <p>Término genérico para cueros o pieles de animales que conservan su estructura fibrosa original más o menos intacta, curtidos de modo que sean imputrescibles. El pelo o la lana pueden conservarse o ser eliminados. El curtido se obtiene, asimismo, mediante la división en capas o segmentos de los cueros o de las pieles antes o después de la curtición. Pero si el cuero o la piel curtida han sido desintegrados mecánicamente o químicamente en partículas fibrosas, fragmentos o polvo, regenerándose seguidamente, con o sin la combinación de un agente ligante, en forma de láminas u otras formas similares, tales láminas o formas no pueden denominarse «cuero». Si el cuero tiene la superficie recubierta por una capa de untamiento, o por una capa contrapegada, esta capa superficial no debe ser de un grosor superior a 0,15 mm, independientemente de la forma como se haya aplicado. De esta manera, la presente definición incluye todos los cueros, sin perjuicio de otras obligaciones legales derivadas, p. e., del Convenio de Washington.</p> <p>Cuando en las indicaciones textuales adicionales facultadas contempladas en el artículo 5 se utilice la mención «cuero plena flor» ésta se referirá a una piel que conserve su flor original, tal como aparece después de retirada la epidermis y sin que se haya retirado película alguna mediante lijado, desfloramiento o división.</p>		Cuero
<p>a) II) Cuero untado</p> <p>Producto cuya capa de untamiento o contrapegada no supere un tercio del espesor total del producto, pero exceda los 0,15 mm.</p>		Cuero untado
<p>b) Textiles naturales y textiles sintéticos o no tejidos</p> <p>Se entenderá por «textiles» todos los productos incluidos en la Directiva 71/307/CEE, teniendo en cuenta todas sus modificaciones.</p>		Textil
<p>c) Otros materiales</p>		Otros materiales

El calzado puede abarcar desde sandalias cuya parte superior (corte) consista simplemente en cordones o cintas amovibles hasta botas altas cuyo empeine cubra la pierna y el muslo. Por lo tanto, figuran entre estos productos:

I) Zapatos planos o de tacón de uso corriente en interiores o en el exterior.

II) Botines, botas de media caña, botas hasta la rodilla y botas hasta el muslo.

III) Sandalias de varios tipos, alpargatas (zapatos con el empeine de lona y suelas de materia vegetal trenzada), zapatillas de tenis, de atletismo y demás deportes, zapatillas de baño y otros tipos de calzado de ocio.

IV) Calzado deportivo especial diseñado para un deporte determinado que lleva incorporados, o puede llevar, clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares, así como el calzado para patinar, para esquiar, para la lucha, para el boxeo y para el ciclismo. Se incluirá también el calzado que disponga de patines fijos (para hielo o de ruedas).

V) Zapatillas de baile.

VI) Calzado obtenido en una sola pieza, en especial mediante el moldeado de caucho o de plástico, quedando excluidos los artículos desechables fabricados con materiales ligeros (papel, película de plástico, etc., carentes de suelas aplicadas).

VII) Fundas para cubrir otros artículos de calzado, en algunos casos sin tacón.

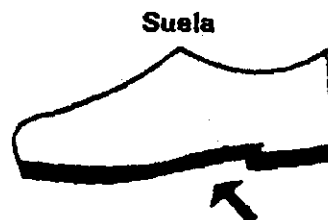
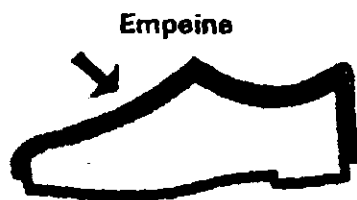
VIII) Calzado desechable, con suelas aplicadas, destinado por lo general a ser utilizado de una sola vez.

IX) Calzado ortopédico.

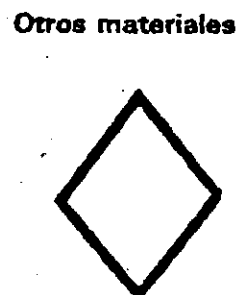
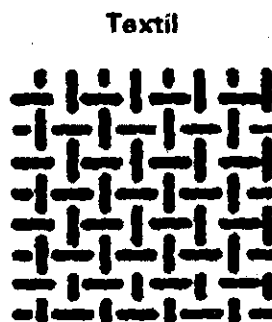
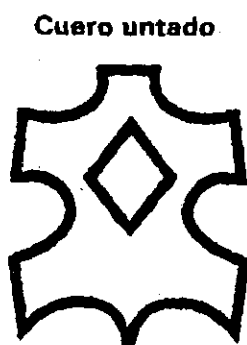
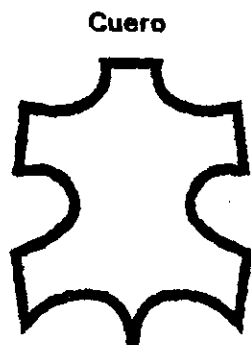
Como regla general pertenecen al ámbito de aplicación del presente Real Decreto los productos incluidos en el capítulo 64 de la nomenclatura combinada («NC»), que se contemplan en la nomenclatura arancelaria y estadística del arancel aduanero común europeo.

ANEXO III

PARTES DEL CALZADO



MATERIALES UTILIZADOS



2861 REAL DECRETO 1952/1995, de 1 de diciembre, por el que se determinan las autoridades competentes en materia de transporte de mercancías peligrosas y se regula la Comisión de Coordinación de dicho transporte.

La Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas fue creada en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2619/1981, de 19 de junio, que igualmente determinó las competencias en la materia de los distintos Departamentos ministeriales, derogando el Decreto 2674/1973, de 19 de octubre. Posteriormente la composición de esta Comisión fue modificada por la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 8 de septiembre de 1983, con fundamento en la autorización contenida en el artículo 7 del Real Decreto citado, a fin de adecuar su composición a la situación administrativa existente en el momento de publicación de la Orden ministerial.

Sin embargo, las diversas reformas administrativas introducidas en los últimos años, aconsejan adaptar el contenido del Real Decreto citado a los cambios realizados.

Así, la publicación del Real Decreto 576/1991, de 21 de abril, por el que se estableció la estructura básica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, creado por el Real Decreto 298/1991, de 12 de marzo, y transformado hoy en Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, por el Real Decreto 1173/1993, de 13 de julio, ha supuesto la creación de la Secretaría General para los Servicios de Transportes, como órgano encargado de la regulación general del sector y coordinador de la actividad de los subsectores que la integran; ámbito competencial en el que se subsumen las funciones atribuidas por el Real Decreto 2619/1981,

a la Comisión Interministerial de Coordinación de Transporte de Mercancías Peligrosas.

Además, la disposición adicional única del Real Decreto 1671/1993, de 24 de septiembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, atribuye al Secretario general para los Servicios de Transportes la presidencia de la Comisión Interministerial para la Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas.

De otra parte, la asunción de diversas competencias en materias que afectan al transporte de mercancías peligrosas por parte de las Comunidades Autónomas, hace necesario el mantenimiento y representación de las mismas dentro de la Comisión, la cual, sin embargo, por esta razón, debe modificar su carácter de interministerial, al coexistir en el seno de la misma representaciones de distintas Administraciones públicas.

Todo ello obliga más que a modificar el Real Decreto 2619/1981, de 19 de junio, a dictar una nueva disposición reguladora de la citada Comisión Interministerial, con objeto de adecuar el funcionamiento de ésta a la actual estructura del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y al marco institucional regulador de las relaciones entre las diversas Administraciones públicas.

En su virtud, con el informe de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de Justicia e Interior, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, con aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 1995,